



RESOLUCIÓN PA-20/2021, de 22 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la asociación XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-14/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, basada en los siguientes hechos:

“Que con fecha de registro de firma de ese Consejo de 10.18.2018 se comunicaba a este OCM la Resolución 90/2018 por la que se resolvía a favor de la Reclamación presentada por este OCM contra la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe por la falta de información de distintos aspectos en el Portal de Transparencia.

“Que tras dicha Resolución algo se empezó a llevar a cabo, pero con muy poca y escasa atención a cumplimentar la resolución de ese Consejo.



“Que a fecha de hoy, sigue apareciendo el presidente anterior *[Se indica nombre y apellidos]* y no el actual nombrado en pleno de 18.10.2019 *[Se indica el nombre y primer apellido]* alcalde de Olivares. Tampoco figura acta de dicho pleno. Tampoco figura relación de los componentes de la Junta de Gobierno o Comisión de Gestión. Tampoco acta alguna de la Junta de gobierno o Comisión de los últimos meses. Tampoco figura acto alguno en la agenda institucional del presidente en noviembre y diciembre 2019 y así en todo el portal de Transparencia.

“SOLICITA:

“Se obligue a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe y a su nuevo presidente (que probablemente desconozca esta situación) a que cumplan con la Resolución dictada por ese Consejo de Transparencia 90/2018 de 10.10.2018 y respeten sus resoluciones que van en beneficio de la ciudadanía y de la participación ciudadana y transparencia. No es comprensible que entidades públicas con un aparato y estructura de personal cualificado hagan caso omiso a estas resoluciones”.

Segundo. Al advertirse que la asociación denunciante omitía en el formulario de denuncia la autorización al Consejo para que la notificación que se le practique sea electrónica —de hecho, solicita expresamente que ésta se le efectúe de forma ordinaria, en el domicilio que señala—, a pesar de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 14.2 y 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la obligación que le resulta exigible de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo incluye necesariamente la notificación que se le efectúe; mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020 se concedió a la misma trámite de subsanación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 del citado texto legal, para que subsanara dicha deficiencia a través de medios electrónicos, informándole de que si no lo hacía se la tendría por desistida en su denuncia en aplicación de lo que establece este último artículo.

Tercero. Con fecha 15 de junio de 2020, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la asociación denunciante subsanando de conformidad la incidencia precitada en los siguientes términos:

“Comunicar que desde fecha 21.02.2020 nos encontramos en posesión del certificado de representante de la asociación que realiza la reclamación y le contestamos desde la ventanilla electrónica a través del mismo, asimismo ya se ha hecho uso del sistema



Notific@ en varias ocasiones, lo que se comunica para que proceda a respondernos a nuestra reclamación”.

Cuarto. Con fecha 25 de junio de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, y una vez subsanadas las deficiencias expuestas, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la Mancomunidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Sexto. El 4 de febrero de 2021 tiene entrada en este órgano de control nuevo escrito presentado por la asociación denunciante por el que se reitera y amplía la denuncia inicialmente formulada en los términos siguientes:

“En fecha 18.10.2018 el Consejo de Transparencia dictaba resolución 90/2018 obligando a la MDFA a su cumplimiento, lo que empezó a cumplir muy lentamente.

“Es habitual en esta Mancomunidad y otras que cuando se presentan reclamaciones contra ellas ante el Consejo de Transparencia, en particular por incumplimiento de publicidad activa, y reciben la notificación de la reclamación por ese Consejo pues que se pongan al día sobre el asunto en cuestión en sus medios electrónicos y redes sociales e informen al Consejo de Transparencia de ello pero que ahí quede la cosa. Solo se mueven cuando reciben la notificación de la reclamación del Consejo de Transparencia, si no pasan olímpicamente del tema y de las reclamaciones ciudadanas, sin respetar los mínimos principios de la transparencia, de la participación ciudadana y del estatuto de Andalucía, y estamos hablando de una entidad local que tiene su intervención, directores, secretaria, etc.

“Con fecha 27.12.2019 se presentó denuncia por este Observatorio manifestando que no se cumple con la resolución del Consejo de Transparencia y la queja una vez más de que la MDFA sólo cumple y cuelga la información en sus medios y redes electrónicos cuando se lo dice la resolución, en este caso la 90/2018, y ya no continúa haciéndolo, ahí se queda. Esta queja motivó la reclamación CP-PA-14/2020 de 25.06.2020 del Consejo de Transparencia y de la que hasta la fecha no hemos tenido conocimiento de resolución.

“Motivos para la ampliación de la reclamación CP-PA-14/2020



“Primero: Con motivo de la publicación en el BOP de la aprobación inicial del presupuesto de la MDFA (doc. 1), hemos procedido a comparar los datos reflejados en el Portal de Transparencia de la MDFA y la documentación aportada y comprobamos que cuando intentas hacer comparativas o ver Juntas de Gobierno para comprobar acuerdos –por ejemplo, las retribuciones de los Órganos Colegiados que vienen reflejados en Portal de Transparencia (doc. 2, pantallazo 01.02.2021)-, nada tiene que ver con los que se reflejan en las bases de ejecución del presupuesto 2021 (doc. 3).

“Segundo: Si quieres ver las convocatorias y actas de las Juntas de Gobierno para ver cuando se aprobó el acuerdo de las enormes variaciones en las retribuciones anteriores te encuentras que la última convocatoria colgada es de 25.04.2019 y lo último sobre acuerdos el 30.01.2019 (doc. 4 pantallazo de 01.02.2021).

“Si quieres ver la Agenda Institucional del Presidente, la última referencia es de julio 2019, los siguientes meses hasta enero 2021 no hay nada, ¿es que no tiene actividad alguna el presidente desde entonces? *[Se indica que acompaña a su denuncia]* el mes de julio 2019 y enero 2021 (doc. 5 pantallazo de 01.02.2021).

“Si quieres ver las convocatorias con los órdenes del día de los plenos, la última es de 12 de junio de 2019 (doc. 6 pantallazo de 01.02.2021) y si quieres las actas la última es de 21 de mayo de 2019 (doc. 7 pantallazo 01.02.2021).

“Algunas de estas situaciones ya han sido denunciadas con anterioridad y con resolución del Consejo de Transparencia para que se cumplan, pero como se puede ver siguen incumpléndose, es la misma pauta que hemos expuesto, cuando reciben la notificación de la reclamación por parte del Consejo de Transparencia entonces cuelgan la información y documentación hasta esa fecha y lo informan al Consejo de Transparencia para que no les pase nada pero luego no continúan realizándolo, y así hasta que otra vez otro ciudadano/a lo vuelva a denunciar.

“Si el Consejo de Transparencia no sanciona con rigor y con los medios a su alcance su función de protección y defensa del cumplimiento de la Ley de Transparencia no sirve para nada pues no toman el pelo a todos, además cargan de trabajo innecesario a los denunciantes y al propio Consejo de Transparencia, cosa que no pasaría si cumplieren con la ley. Después salen con lo de siempre, que no tienen tiempo, que tiene poco personal, etc.

“En virtud a lo expuesto volvemos denunciar y reclamar a ese Consejo de Transparencia



que obligue de una vez por todas a la MDFA a que cumpla con la Ley de Transparencia en materia de publicidad activa y cumpla con la misma en los casos que hemos expuesto en este escrito de reiteración de reclamaciones”.

El escrito presentado se acompaña de la documentación en él identificada como “doc.” 1 a 7.

Séptimo. Con fecha 8 de febrero de 2021 y tras la presentación del escrito anterior, el Consejo concedió a la Mancomunidad denunciada un nuevo plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes. Hasta la fecha, este órgano de control no tiene constancia de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte a pesar de los dos requerimientos efectuados en este sentido, como ha quedado expuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los



sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la asociación denunciante refiere la ausencia de determinada información en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en adelante, la Mancomunidad) que le resulta exigible en aplicación de lo dispuesto por el marco normativo regulador de la transparencia. Al mismo tiempo solicita se le exija a ésta el cumplimiento de la “Resolución 90/2018 de 10.10.2018”, dictada por este Consejo ante una denuncia anterior formulada igualmente por dicha asociación contra la misma entidad local por incumplimiento de diversas obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA. En consecuencia, es preciso realizar un examen por separado respecto de cada uno de los aspectos en los que incide la asociación denunciante en aras de constatar si concurren los presuntos incumplimientos que señala.

Tercero. En primer lugar, se señala en la denuncia inicialmente presentada que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad *“...sigue apareciendo el presidente anterior [Se indica nombre y apellidos] y no el actual nombrado en pleno de 18.10.2019 [Se indica el nombre y primer apellido] alcalde de Olivares”*.

En relación con ello, el art. 10.1 c) LTPA al establecer la información institucional y organizativa que los sujetos y entidades incluidas en su ámbito de aplicación —como es el caso de la Mancomunidad denunciada— han de hacer pública en sus sedes electrónicas, portales o páginas web, incluye la concerniente a *“un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos...”*.

Pues bien, este Consejo ha podido verificar que en el Portal de Transparencia de la



Mancomunidad (última fecha de acceso: 15/03/2021) figura una sección relativa a “5.1. Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento” > “1. Se especifican datos biográficos del Alcalde/sa...” que permite acceder a la “Biografía del Presidente”. No obstante, una vez analizado su contenido, no ha sido posible identificar el nombre y apellidos de la persona titular de la Presidencia, ni tampoco la de fecha indicativa alguna que permita corroborar que la información publicada corresponde a la Presidencia actual.

Por otra parte, examinados hasta la fecha de acceso señalada tanto el Portal de Transparencia de la entidad local como la página web en su conjunto —especialmente, los apartados dedicados a “Saluda del presidente”, “Estructura” y “Funciones”, disponibles en la sección “Mancomunidad”— tampoco ha sido posible identificar el nombre y apellidos de su actual Presidente.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta además la no aportación de alegaciones por parte de la Mancomunidad en relación con la denuncia presentada, este Consejo debe requerir a la precitada entidad local a que publique en sede electrónica, portal o página web el nombre y apellidos del actual Presidente de la Mancomunidad, para poder entender cumplida adecuadamente la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA.

Cuarto. A continuación, se añade en la denuncia la falta de publicidad del acta del pleno de “18.10.2019” de la Mancomunidad, en el que según se indica fue nombrado como Presidente al Alcalde del Ayuntamiento de Olivares. Y relacionado con ello, en el escrito de ampliación de la denuncia presentada, también se señala que “[s]i quieres ver las convocatorias con los órdenes del día de los plenos, la última es de 12 de junio de 2019 (doc. 6 pantallazo de 01.02.2021) y si quieres las actas la última es de 21 de mayo de 2019 (doc.7 pantallazo 01.02.2021)”.

En relación con estos supuestos incumplimientos que refiere la denunciante, el artículo 10.3 LTPA impone a las entidades locales la publicación de *“las actas de las sesiones plenarias”* y el art. 22.1 LTPA dispone que *“[...] los órganos colegiados de gobierno de [...] mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...”*. Por consiguiente, resulta obligado para la Mancomunidad referida la publicación tanto de las actas de las sesiones plenarias como de los órdenes del día previos a la celebración de sus reuniones.

Dicho esto, desde este Consejo se ha podido comprobar (fecha de acceso: 15/03/2021) que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad figura una sección relativa a “4.3.



Información sobre normas e instituciones municipales” > “14. Actas íntegras de los Plenos Municipales”. Una vez examinado su contenido, ha resultado posible constatar (entre las actas de las sesiones plenarias publicadas de la Mancomunidad) cómo resultaba accesible la sesión plenaria de 18 de octubre de 2019 —cuya publicación la asociación reclama— a través de un documento “pdf” firmado por el Presidente, junto con la Secretaria-Interventora de la entidad local, el 15/01/2020. Asimismo, también figuran diversas actas posteriores a la indicada por la denunciante de 12 de junio de 2019 como última publicada por la entidad (actas de fecha 18/10/219, 26/12/2019 y 31/01/2020).

En cuanto al otro elemento de publicidad activa denunciado referido a los órdenes del día de las sesiones plenarias, desde este órgano de control también se ha podido comprobar —esta vez en el epígrafe correspondiente a “13. Órdenes del día previas de los Plenos Municipales” que se incluye en la sección referente a “4.3. Información sobre normas e instituciones municipales”— la inserción de los correspondientes a los Plenos de la Mancomunidad celebrados en las mismas fechas antes indicadas en las actas de las sesiones plenarias.

Así las cosas, ateniéndonos a los hechos denunciados, y al haberse podido confirmar la posibilidad real de acceso electrónico a las susodichas actas y órdenes del día de las sesiones plenarias —aunque dichas publicaciones hubieran podido realizarse con ocasión de la denuncia interpuesta—, este Consejo considera que el propósito de la transparencia, en relación con las obligaciones de publicidad activa previstas en los citados artículos 10.3 y 22.1 LTPA, ha quedado debidamente satisfecho.

Quinto. También se indica en la denuncia que en el Portal de Transparencia del ente local denunciado “tampoco figura la relación de los componentes de la Junta de Gobierno o Comisión de Gestión [y Control]”.

A este respecto, el art. 10.1 c) LTPA —al que ya aludíamos en el Fundamento Jurídico Tercero— impone para los sujetos obligados la publicación en sus páginas web o portales de la información sobre “*[s]u estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos [...] y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

En lo que concierne a la publicación de los componentes de la Junta de Gobierno, este Consejo ha podido comprobar (fecha de consulta: 15/03/2021) que en la sección del Portal de Transparencia reseñada anteriormente en el Fundamento Jurídico Tercero, con ocasión



de la publicación de la información sobre el titular de la Presidencia de la Mancomunidad —“5.1. Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento” > “1. Se especifican datos biográficos del Alcalde/sa...”—, figura un documento denominado “Representantes Junta de Gobierno legislatura 2019-2022” que contiene la identificación de los miembros de este órgano de gobierno.

Por otro lado, en lo que respecta a la falta de publicación de la relación de los componentes de la Comisión de Gestión y Control de la entidad denunciada, ya la Resolución PA-90/2018 —cuyo cumplimiento la asociación denunciante también reclama— señalaba en su Fundamento Jurídico Sexto al valorar estos mismos hechos denunciados que *“...por tratarse de un órgano permanente de la Mancomunidad, forma parte de su estructura y debería incluirse en su organigrama identificando a su responsable (en este caso, el Presidente de la misma), a la luz de lo dispuesto en el art. 10.1 c) LTPA...”*. Concluyéndose en el Fundamento Jurídico Octavo con el requerimiento, entre otros, de *“...que deberá ser accesible la información organizativa referida a la identificación de los responsables de los órganos y unidades administrativas, en particular, de la Comisión de Gestión y Control de la Mancomunidad, en virtud de lo previsto en el artículo 10.1 c) LTPA”*.

Así pues, a la vista de la información que resulta exigible en este sentido, esta Autoridad de Control ha podido comprobar (fecha de acceso: 15/03/2021) que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad —concretamente, en la sección relativa a “4.2. Información sobre la organización y el patrimonio del Ayuntamiento” > “7. Se especifican los diferentes Órganos de Gobierno y sus respectivas funciones...”— resulta posible la descarga de un documento titulado “Órganos de gobierno” en el que se incluye, dentro de la “Estructura organizativa” de la entidad, a la mencionada Comisión de Gestión y Control, con referencia a su composición en los siguientes términos: *“En esta Comisión participará el Presidente, Director, Técnicos, Secretario, Interventor y Tesorero de la Mancomunidad, pudiendo actuar como vocal el subdirector o director cuando sean requeridos por el Presidente de la Comisión”*.

Al mismo tiempo, en la sección del Portal de Transparencia dedicada a “3.1 Planificación y organización del Ayuntamiento” > “66. Se publica un organigrama actualizado...”, se ha podido confirmar la disponibilidad de un “Organigrama de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe” en el que figura identificada la referida Comisión de Gestión y Control.

Por último, también en el mismo Portal —ahora en la sección relativa a “3. Información institucional y organizativa adicional” > “83. Se publica la Normativa municipal...”— se facilita un documento identificado como “Resolución Comisión de Gestión y Control” relativo a la



Resolución 128/12 sobre la constitución de esta Comisión y aprobación del Reglamento que regula su funcionamiento. Así, su artículo 8 establece que “[*l*]a Comisión de Gestión y Control estará integrada por el Presidente, el Director-Técnico, el Secretario, el Interventor y el Tesorero de la Mancomunidad”.

Por consiguiente, aunque toda la información descrita permite constatar la incorporación de la referida Comisión a la estructura organizativa de la Mancomunidad que se encuentra publicada, resta aún por facilitarse la identificación de la persona responsable de la misma (Presidencia) así como del resto de los órganos y unidades administrativas que eran exigidos en la susodicha Resolución PA-90/2018. Por consiguiente, este Consejo debe requerir a que se actualice la información sobre la estructura organizativa de la entidad publicando la identificación de las personas responsables descritas, de acuerdo con los términos previstos en el art. 10.1 c) LTPA.

Sexto. Seguidamente la asociación denunciante indica que no se publica “...acta alguna de la Junta de gobierno o Comisión [*de Gestión y Control*] de los últimos meses”.

A este respecto, en lo que concierne a las actas de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad, debe reincidirse en el planteamiento ya expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto de la Resolución PA-90/2018 que nos conducía a afirmar que “...en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de la Mancomunidad, como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestra Resolución PA-61/2018 (FJ 5º), 'la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente —huelga reseñarlo— mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas’”. De lo que se deducía el carácter potestativo de la puesta a disposición de las actas de la Junta de Gobierno en la sede electrónica, página web o portal de transparencia de la Mancomunidad denunciada.

Y en lo que hace a las actas de la Comisión de Gestión y Control, como igualmente se indicaba en la Resolución antedicha (Fundamento Jurídico Sexto), “...dicha comisión se trataría, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, aprobado por el Pleno de la misma el día 31 de octubre de 2002, de una 'comisión 'informativa', órgano colegiado que funciona con carácter de continuidad y que como se expuso en el FJ 3º, no se trataría de un órgano de gobierno”. Por



consiguiente, a la susodicha Comisión no le resulta aplicable la obligación de publicidad activa establecida en el artículo 22.1 LTPA, cuyo ámbito material se ciñe a los órganos colegiados de gobierno.

En consecuencia, ateniéndonos a los hechos denunciados, este Consejo no advierte incumplimiento alguno por parte de la entidad denunciada de sus obligaciones de publicidad activa ante la falta de disponibilidad electrónica de las actas referidas tanto de la Junta de Gobierno como de la Comisión de Gestión y Control.

Séptimo. La asociación denunciante indica, igualmente, que no “...figura acto alguno en la agenda institucional del presidente en noviembre y diciembre 2019”, añadiendo en el escrito de ampliación de la denuncia que “la última referencia es de julio de 2019, los siguientes meses hasta enero 2021 no hay nada”.

En cuanto a este presunto incumplimiento, el art. 10.1 m) LTPA impone expresamente que se publique la información relativa a “[l]as agendas institucionales de los gobiernos”.

Ciertamente, como ya se expuso en la Resolución PA-90/2018 (Fundamento Jurídico Séptimo), en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad —sección relativa a “Información sobre la Corporación Municipal 12” > “5.1 Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento”— se localiza un enlace desde el cual se puede acceder a la Agenda institucional del Presidente. Sin embargo, consultada dicha Agenda (última fecha de acceso: 15/03/2021), este Consejo no ha podido identificar publicada información alguna correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019, siendo el mes de julio de dicho año el último en el que se advierte registrado algún evento, tal y como la asociación denunciante señala.

Por su parte, en la página inicial del Portal de Transparencia del ente local también ha podido localizarse la presencia de un apartado denominado “Agenda” que incorpora un “Calendario de eventos” que no ofrece contenido alguno.

En consecuencia, ateniéndonos a los hechos denunciados y teniendo en cuenta, además, la no aportación de alegaciones por parte de la Mancomunidad en relación con la denuncia presentada, este Consejo debe requerir a la entidad denunciada a que publique de forma actualizada la información relativa la agenda institucional del Presidente, en cumplimiento de lo previsto en el art. 10.1 m) LTPA.



Octavo. Por otro lado, la asociación denunciante reclama a este Consejo que no se ha cumplido por parte de la Mancomunidad la Resolución PA-90/2018, de 10 de octubre, como ya referimos en el Fundamento Jurídico Segundo.

En efecto, en el Fundamento Jurídico Octavo de dicha Resolución y ante el cumplimiento defectuoso por parte del repetido ente local de alguna de las obligaciones de publicidad activa entonces denunciadas, este órgano de control procedió a requerirle su oportuna subsanación mediante la publicación electrónica de la siguiente información:

1. Las retribuciones anuales percibidas por los altos cargos de la entidad denunciada [art. 11 b) LTPA].
2. Los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad (art. 22.1 LTPA).
3. La información organizativa referida a la identificación de los responsables de los órganos y unidades administrativas, en particular, de la Comisión de Gestión y Control de la Mancomunidad [art. 10.1 c) LTPA].

Dicho lo anterior, puesto que con la presente denuncia se viene a manifestar que persisten los incumplimientos constatados por este Consejo en la Resolución indicada, procede a continuación examinar si la Mancomunidad denunciada ha subsanado las deficiencias descritas en los puntos 1 y 2, en tanto en cuanto las mencionadas en el número 3 ya han sido objeto de análisis en el Fundamento Jurídico Quinto.

Noveno. En cuanto al primer requerimiento efectuado en la Resolución PA-90/2018, este Consejo manifestaba (Fundamento Jurídico Cuarto) que *“no puede entenderse satisfecha la exigencia impuesta por el [...] artículo 11 b) LTPA, lo que se traduciría en la necesaria publicación en la sede electrónica, portal o página web de la Mancomunidad, de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas no sólo por la Presidencia sino por el conjunto de las personas que forman parte de los órganos colegiados de gobierno de la misma, como deben considerarse tanto el Pleno como la Comisión o Junta de Gobierno, y todo ello desde que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales (diciembre de 2015), de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Novena LTAIBG [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno]”*.

Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia de la entidad denunciada (fecha de



acceso: 15/03/2021), este órgano de control ha podido constatar que en la sección relativa a “2.3. Altos Cargos del Ayuntamiento y Entidades participadas” > “74. Se publican las retribuciones percibidas por los Altos cargos...” se encuentra publicado el importe de las retribuciones percibidas, no solo por la Presidencia, sino también por el resto de representantes de la Mancomunidad, correspondientes a las anualidades 2017 y 2018, mediante la puesta a disposición de sendos documentos “pdf” (“Retribuciones 2017” y “Retribuciones 2018”).

No obstante, no ha sido posible localizar ni en el Portal de Transparencia ni en la página web las retribuciones que los mismos representantes locales percibieron en el ejercicio 2016 a pesar de que, como ya se señalaba en la Resolución PA-90/2018, dicha obligación fue exigible para las entidades locales desde diciembre 2015. Así como tampoco las recibidas por parte de todos los representantes locales en el 2019, incluido también en este caso la Presidencia de la entidad local.

En estos términos, a la vista de lo expuesto, ateniéndonos a los hechos denunciados y teniendo en cuenta además la no aportación de alegaciones por parte de la entidad en relación con la denuncia presentada, este Consejo debe requerir a la Mancomunidad a que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 b) LTPA, publique las retribuciones percibidas por la Presidencia en el año 2019, así como por el resto de las personas que forman parte de los órganos colegiados de gobierno de la misma, correspondientes a las anualidades de 2016 y 2019.

Décimo. En segundo lugar, en la reiterada Resolución PA-90/2018 (Fundamento Jurídico Quinto) también se recogía que “...[la entidad denunciada] deberá publicar en su página web o Portal de Transparencia todos los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones de este órgano colegiado [Junta de Gobierno Local] en los términos previstos en el art. 22.1 LTPA, y todo ello —claro está— desde que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales (10 de diciembre de 2016), al tratarse de una exigencia adicional establecida por la LTPA respecto a la norma básica estatal (segundo apartado de la Disposición Final Quinta LTPA).”

Por su parte, en el escrito de ampliación de la denuncia se reseña, igualmente, en relación con las reuniones de la Junta de Gobierno, que “...la última convocatoria colgada es de 25.04.2019 y lo último sobre acuerdos el 30.01.2019”. Por lo que se vuelve a incidir en un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 22.1 LTPA relativa a que: “los órganos colegiados de gobierno de [...] mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos [...] una vez



celebradas [las reuniones], los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

En relación con ello, este Consejo ha podido advertir (en la misma fecha de acceso precitada) que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad aparece publicada una sección relativa a “4.3. Información sobre normas e instituciones municipales” donde se incluye un epígrafe relativo a las Juntas de Gobierno (“15. Acuerdos completos de las Juntas de Gobierno...”), que ofrece la siguiente información relativa a las reuniones celebradas por la Junta de Gobierno:

- En cuanto a los órdenes del día se advierten los correspondientes a las convocatorias realizadas durante las anualidades siguientes, en el número que se indican: 2016 (1), 2017 (5), 2018 (8), 2019 (6), 2020 (8) y 2021 (1).
- En cuanto a los acuerdos adoptados por este órgano de gobierno, resultan accesibles certificaciones de la Secretaria-Interventora de la Mancomunidad sobre acuerdos aprobados en 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, y ateniéndonos a lo reclamado por la denunciante, este Consejo debe concluir que las deficiencias en torno a la falta de publicación de los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones de la Junta de Gobierno Local han quedado subsanadas, no advirtiéndose tampoco incumplimiento alguno en cuanto a la obligación de publicar los acuerdos adoptados por el referido órgano de gobierno.

Decimoprimer. Por último, en la ampliación de la denuncia presentada la asociación reclama que “...las retribuciones de los Órganos Colegiados que vienen reflejados en Portal de Transparencia (doc. 2, pantallazo 01.02.2021), nada tiene que ver con los que se reflejan en las bases de ejecución del presupuesto 2021 (doc. 3)”.

Analizada dicha documentación que se aporta junto con la denuncia, este Consejo ha podido corroborar que la asociación incide en la supuesta falta de actualización de la información publicada en el Portal de Transparencia relativa a las cuantías de las asistencias que perciben los miembros de los órganos colegiados que no tengan dedicación exclusiva, por la concurrencia efectiva a las sesiones de los mismos.

En este sentido, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTAIBG— prevé en concreto y



de modo expreso la obligación de publicar telemáticamente los importes que percibirán los máximos responsables de la entidad por las asistencias a órganos colegiados, puesto que el art. 11 b) LTPA —reseñado en el Fundamento Jurídico Noveno— solo impone esta exigencia al total de las retribuciones anuales realmente percibidas por las personas mencionadas.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciar incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula la asociación denunciante. Ahora bien, ello no impide que dicha información pueda ser publicada pues, conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos anteriores cabe concluir que, aun siendo evidente un avance significativo por parte de la entidad local denunciada en la adecuada cumplimentación de sus obligaciones de publicidad activa, aún persisten cumplimientos defectuosos en relación con la información pública que debe ofrecer por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Tercero, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1 c) LTPA, se deberá publicar en la sede electrónica, portal o página web, el nombre y apellidos del actual Presidente de la Mancomunidad.
2. Con arreglo a los términos expuestos en el Fundamento Jurídico Quinto y según lo previsto en el art. 10.1 c) LTPA en relación a la estructura organizativa de la entidad, es necesario facilitar la identificación de la persona responsable de la Comisión de Gestión y Control, así como del resto de los órganos y unidades administrativas.
3. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Séptimo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1 m) LTPA, deberá actualizarse la información contenida en la agenda institucional del Presidente de la Mancomunidad.
4. Por último, tal y como se argumentó en el Fundamento Jurídico Noveno, y en



consonancia con los términos previstos en el art. 11 b) LTPA, deberá resultar accesible la información relativa a las retribuciones percibidas por el Presidente de la entidad en el año 2019, así como por el resto de las personas que forman parte de los órganos colegiados de gobierno de la misma, correspondientes a las anualidades de 2016 y 2019.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Es preciso indicar además, especialmente teniendo en cuenta la previa existencia de la Resolución PA-90/2018 que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Consiguientemente, la ausencia de publicación de la información reseñada —en el plazo que en la parte dispositiva de esta Resolución se confiere— o el incumplimiento del principio de veracidad en la información suministrada, podrá acarrear la iniciación por parte de este Consejo del procedimiento para instar el expediente disciplinario o sancionador que corresponda.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente